



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

DEMANDADO: FONADE

RADICADO: 20-001-23-33-003- 2012-00143-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 2 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2013-00293-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se revoca el numeral tercero de la sentencia proferida por este Tribunal el 3 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia, y se confirma en lo demás.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003- 2013-00353-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se revoca el numeral tercero de la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia, y se confirma en lo demás.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUZ PÁEZ ESPEJO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00398-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUDINES MARÍA CALDERÓN SALAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00059-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, proferido en el presente asunto el 6 de febrero de los corrientes, atendiendo además las reglas procesales establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

II.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto a los errores aritméticos en las providencias, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayas fuera de texto).

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(..)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(..)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

(..)" (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con las disposiciones en cita, advierte el Despacho, en primera medida, que se incurrió en un error en el auto admisorio de la demanda, proferido en el presente asunto el 6 de febrero de los corrientes, toda vez que se indicó como demandante a "NORBERTO FABIO GRANADOS CALDERÓN", cuando en realidad su nombre es ROBERTO FABIO GRANADOS CALDERÓN, tal y como se desprende del libelo introductorio, del mandato conferido y demás documentos aportados; por tanto se accederá a la corrección solicitada en este aspecto.

Se acota, que el resto del contenido del auto no sufre ninguna modificación, por lo que su contenido queda igual. Por Secretaría se le dará cumplimiento.

De otro lado, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que el mismo impone el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; asimismo, el deber de colaboración de los sujetos procesales en proporcionar por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, se considera pertinente, en aras de efectuar la notificación del auto admisorio a los demandados, requerir a la parte accionante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal

(sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia digital de la demanda junto con sus anexos.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, proferido en el presente asunto el 6 de febrero de los corrientes, en consecuencia téngase como demandante a ROBERTO FABIO GRANADOS CALDERÓN, y no a “*NORBERTO FABIO GRANADOS CALDERÓN*”, como se indicó erróneamente. El resto del contenido del auto no sufre ninguna modificación, por lo que su contenido queda igual. Por Secretaría désele cumplimiento.

SEGUNDO:REQUERIR a la parte accionante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia digital de la demanda junto con sus anexos, para desarrollar la actuación subsiguiente; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a la doctora MARÍA MARGARITA OROZCO BERMÚDEZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBELL BRIÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00097-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a reprogramar la Audiencia Inicial fijada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual estipuló entre otros temas, lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, advierte el Despacho, que la presente actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en el artículo 13, ya que se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial, y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la

demanda y la contestación; además no hay excepciones previas por resolver, pues no fueron propuestas; por lo cual se debe ordenar el traslado para alegar de conclusión, y proferir posteriormente por escrito sentencia anticipada.

Así mismo, debe advertirse, que en cuanto al tema del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, y de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(..)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(..)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”
(Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se adoptarán medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, como lo es, otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su

poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente.

De igual forma, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente, dentro del mismo término, los sujetos procesales podrán señalar si les faltan algunos de los referidos documentos, manifestación que deberá dirigirse en forma simultánea, por correo electrónico, a los demás sujetos procesales, con el objeto de que éstos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en precedencia; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GINIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00129-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a reprogramar la Audiencia Inicial fijada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora MARÍA GINIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y el MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, con la finalidad principal que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por éstos, que le negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993 a 1996, así como de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas en el respectivo fondo; con su correspondiente restablecimiento del derecho.

El traslado de las excepciones propuestas por el demandado - MUNICIPIO DE RÍO DE ORO -, fue surtido por parte de la Secretaría de la Corporación, acorde con el informe visible a folio 128 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, sobre el tema de las excepciones previas el Código General del Proceso regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde

ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones". (Subrayas fuera de texto).

Finalmente, debe advertirse, que en cuanto al tema de deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo que según lo dispuesto en las normativas expuestas en precedencia es deber resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas (como ocurre en el *sub-examine*), antes de la celebración de la audiencia inicial, procede la Sala de Decisión en esta oportunidad a resolver la formulada en el presente asunto por la parte demandada - MUNICIPIO DE RÍO DE ORO -, así:

- EXCEPCIÓN: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”:

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Aduce el apoderado del MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, que dicho ente no puede tener la calidad de extremo demandado, ya que el artículo 4 de la Ley 91 de 1989 previó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, y los vinculados con posterioridad, quien serían afiliados automáticamente a dicho fondo.

DECISIÓN: Al respecto, estima el Despacho, que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad, por la potísima razón, que el MUNICIPIO DE RÍO DE ORO expidió uno de los actos administrativos cuya nulidad se solicita en la presente demanda, en consecuencia, debe hacer parte de la presente Litis, pues, el artículo 138 del CPACA dispone, que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño.

Lo que se traduce, en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante.

Máxime, que los argumentos expuestos por el proponente de la excepción conllevan a realizar un análisis de fondo de la controversia, la cual escapa de la órbita de competencia en la etapa preliminar en la que nos encontramos, pues ello corresponde a la decisión definitiva que deba proferirse, esto es, en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se negará la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada - MUNICIPIO DE RÍO DE ORO.

Finalmente, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de

la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada - MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 075, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00162-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a programar Audiencia Inicial en el presente asunto, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual estipuló entre otros temas, lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, advierte el Despacho, que la presente actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en el artículo 13, ya que se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial, y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación; además no hay excepciones previas por resolver, pues

no fueron propuestas; por lo cual se debe ordenar el traslado para alegar de conclusión, y proferir posteriormente por escrito sentencia anticipada.

Así mismo, debe advertirse, que en cuanto al tema del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, y de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(..)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(..)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”
(Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se adoptarán medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, como lo es, otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente.

De igual forma, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente, dentro del mismo término, los sujetos procesales podrán señalar si les faltan algunos de los referidos documentos, manifestación que deberá dirigirse en forma simultánea, por correo electrónico, a los demás sujetos procesales, con el objeto de que éstos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en precedencia; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: KATHERINE MORA ROSADO

DEMANDADO: OSCAR EMIRO OSORIO RÍOS, COMO ALCALDE
ELECTO DE MUNICIPIO DE GONZÁLEZ

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00361-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a programar Audiencia Inicial en el presente asunto, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de las audiencias, así:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, la Audiencia Inicial en el presente asunto, debe realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, siendo para el caso de esta Corporación, la plataforma Microsoft Teams, aplicación de Office 365 que puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, y que además genera plena confiabilidad para su realización, ya que es ofrecida como herramienta tecnológica por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, se dispondrá, que por Secretaría, se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requiera para que dentro del término de cinco (5) días, indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo de ingreso a dicha actuación.

Finalmente, debe advertirse, que en cuanto al tema de deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, y de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”
(Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las partes que la Audiencia Inicial en el presente asunto se realizará a través de medios tecnológicos, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que suministren la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo de ingreso a la referida actuación. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que en el mismo término, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ADMÍTASE como coadyuvantes (a favor del extremo demandante) en el presente asunto, a la totalidad de las personas solicitantes (de conformidad con los escritos visibles a folios 215 a 592), en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Por Secretaría, téngase en cuenta los correos electrónicos suministrados, para efectos de notificaciones.

QUINTO: Téngase al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE FLOREZ VIDES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-000- 2019-00394-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CALIXTO ANTONIO CÓRDOBA CAMPO

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-000- 2019-00396-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARY LUZ MORALES DE ABELLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-000- 2019-00400-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO